

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y Centenario de la Revolución Mexicana"

RECURSO DE REVISIÓN:

363/2010.

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CENTLA.

FOLIO DE LA SOLICITUD:

00996010 DEL ÍNDICE DEL
SISTEMA INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:

JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA.

CONSEJERA PONENTE:

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI
DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al seis de septiembre de dos mil diez.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **RR/363/2010** interpuesto por **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA** en contra del Ayuntamiento de Centla; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El dieciséis de junio de dos mil diez, el ahora recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió al Sujeto Obligado:

"solicito conocer el monto que se lleva recaudao(sic) por el alquiler del casino del pueblo Y/O CENTRO SOCIAL de enero a mayo del 2010"

La solicitud de información se registró bajo el folio **00996010** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. En atención a la solicitud, el veintiuno de junio de dos mil diez, el Sujeto Obligado emitió un acuerdo de disponibilidad, el cual fue enviado al solicitante a través del sistema Infomex, acompañado del oficio DDM/568/2010, con lo que a juicio del Sujeto Obligado se da respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Inconforme con lo anterior, el veintidós de junio de dos mil diez, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto, en el que refirió: *"concidero(sic) que la información entregada por parte del sujeto obligado es incompleta o no corresponde a la requerida en la solicitud de acuerdo al artículo 60 de la ley de transparencia y la respuesta es ambigua o parcial a juicio del solicitante"* (sic). El recurso de revisión se registró con el folio **RR00058210** en el índice del sistema Infomex.

CUARTO. El veinticinco de junio de dos mil diez, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, y lo radicó bajo el número **363/2010**. Se requirió al titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, para que rindiera un informe sobre los hechos que motivaron la revisión y presentara el expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que nos ocupa. Se tuvo por señalado el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente. Se ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica *www.infomextabasco.org.mx*, específicamente la concerniente a la respuesta recaída a la solicitud de información folio Infomex-Tabasco **00996010**. Finalmente, se les informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. Por proveído de veinticinco de agosto de dos mil diez, el Instituto ordenó agregar a los autos el informe rendido por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Centla. Asimismo, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por el Sujeto Obligado y en virtud de su naturaleza, se tuvieron por

desahogadas para ser valoradas en su momento procesal oportuno. Por último, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra actuación de treinta y uno de agosto de dos mil diez, en donde se asentó que el expediente **RR/363/2010** correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Berttolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

I. Competencia.

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

II. Procedencia y Legitimación.

El artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco dispone que el recurso de revisión procede cuando el solicitante considere que **la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida** en su solicitud. De igual forma el numeral 49, primer párrafo, del cuerpo legal invocado, dispone que si la solicitud de información no se hubiere

satisfecho en el plazo que marca la ley o la **respuesta fuese ambigua o parcial** a juicio del solicitante, éste podrá acudir al Instituto a fin de que requiera al Sujeto Obligado correspondiente, la información solicitada en los términos legalmente procedentes.

En el informe que rindió ante este Instituto, el Sujeto Obligado manifestó que la inconformidad del recurrente no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 59 y 60 del ordenamiento legal antes invocado.

Pues bien, en el caso concreto, el ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, en respuesta el Sujeto Obligado le notificó un acuerdo de disponibilidad y su anexo. El solicitante considera que la información proporcionada por el Sujeto Obligado es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud de información, y además afirma que la respuesta que recibió es ambigua o parcial. En ese sentido el recurso actualiza las hipótesis de procedencia previstas en los artículos 49 y 60, fracción I, de la Ley de la materia, por lo que resulta claro que el recurso de revisión es procedente. Por igual motivo el recurrente se encuentra legitimado para interponer el medio de impugnación.

III. Oportunidad del Recurso.

Atento a lo dispuesto en el numeral 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el recurso de revisión podrá interponerse por el solicitante que considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso particular, según las constancias que obran en el expediente formado con motivo de este recurso, la notificación de la resolución impugnada se practicó el **veintiuno de junio de dos mil**

diez y el medio de impugnación se presentó al día hábil siguiente, es decir, el **veintidós de junio** del presente año. Por lo que es claro que **se interpuso dentro del término legal oportuno.**

IV. Estudio de las causales de sobreseimiento y desechamiento.

Previo al análisis de la inconformidad planteada en el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Instituto realiza el examen de las causales de desechamiento y de sobreseimiento. En el presente asunto no se advierte ni se hace valer causa alguna para desechar o sobreseer en el recurso de revisión.

V. Pruebas.

De la parte recurrente. De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el asunto, la parte recurrente no ofreció medio de prueba alguno.

Del Sujeto Obligado. Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En el asunto, el Instituto admitió la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en la copia del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **00996010**, constante de quince hojas, las cuales fueron cotejadas con su original por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, corroborándose que son fiel reproducción de éstas, en tal virtud, se les otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco,

aplicados supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, por proveído de veinticinco de junio de dos mil diez, el Instituto ordenó agregar a los autos la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, específicamente la concerniente a la respuesta recaída a la solicitud de información **00996010**, la cual consiste en el acuerdo de disponibilidad de veintiuno de junio de dos mil diez, dictado dentro del expediente UAIC/048/2010 y su anexo relativo al oficio DDM/568/2010. Documentales que gozan de **pleno valor probatorio** pues coinciden plenamente con las aportadas por el Sujeto Obligado.

VI. Estudio.

Pues bien, en el caso concreto, el solicitante requirió al Sujeto Obligado que le informara cuál es el monto, es decir, la cifra o cantidad que se lleva recaudada por el alquiler del casino del pueblo o centro social, lo anterior, en relación al período de enero a mayo del presente año.

En atención a la solicitud descrita, el Sujeto Obligado emitió y notificó al solicitante un **Acuerdo de Disponibilidad** de veintiuno de junio de dos mil diez, a través del cual sustancialmente le comunicó que la información requerida se encontraba a su disposición, anexándole el oficio DDM/568/2010, de dieciocho de junio del año que discurre, en donde el Coordinador del DIF de Centla, textualmente manifestó:

“EN CONTESTACIÓN A SU OFICIO DE NUMERO DE CONTROL INTERNO UAIC/048/2010 EN DONDE ATREVES(sic) DEL SISTEMA INFOMEX-TABASCO EL C. JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA CON NUMERO DE FOLIO 00996010 SOLICITA CONOCER EL MONTO QUE SE LLEVA RECAUDADO POR EL ALQUILER DEL CASINO DEL PUEBLO Y/O CENTRO SOCIAL DE ENERO A MAYO DEL 2010.

LE INFORMO QUE EL CASINO DEL PUEBLO Y/O CENTRO SOCIAL DENOMINADO POR EL MUNICIPIO DE CENTLA EL CENTRO RECREATIVO **NO ESTÁ RECAUDANDO DINERO POR EL ALQUILER DE ESTA(sic) INMUEBLE.**

EL INMUEBLE PREVIA PETICIÓN POR ESCRITO ES DADO PARA A QUIEN LO SOLICITA Y ESTE DA UNA DONACIÓN EN ESPECIE DE IMPLEMENTO ORTOPÉDICO COMO PUEDE SER UN BASTÓN, MULETA, ANDADERA, BACIN, SILLA DE RUEDAS ESTO CON EL FIN DE PROPORCIONÁRSELO AL CIUDADANO QUE LO REQUIERA PREVIO TRABAJO SOCIAL.

POR SU ATENCIÓN, QUEDO DE USTED ENVIÁNDOLE UN CORDIAL SALUDO."

[subrayado añadido]

Con lo anterior, la autoridad estimó que se satisfacía el requerimiento informativo del solicitante, sin embargo, éste último se inconforma aduciendo que la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado está incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud y que la respuesta es ambigua o parcial.

Del análisis de la respuesta otorgada por la autoridad demandada, se observa que en ella se le indica al solicitante que **no se ha recaudado dinero por el alquiler del inmueble** al que hace referencia en su solicitud de información, pero además, en la respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó información extra pues precisó que el inmueble es dado a quien lo solicita previa petición y a cambio de ello se da una donación.

En ese sentido, se estima que el Sujeto Obligado atendió el requerimiento informativo del solicitante pues la información proporcionada permite claramente conocer no se ha recaudado ningún monto (cantidad en dinero), por concepto de alquiler del Casino del Pueblo, Centro Social o Centro Recreativo, que fue la información requerida por el interesado. Además, cabe referir que, en su escrito de revisión, el impugnante **no aportó mayores elementos de convicción que permitan a este órgano garante advertir lo contrario.**

En atención a lo anterior, resulta infundada la inconformidad aducida por el solicitante y con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el Acuerdo de Disponibilidad de veintiuno de junio de dos mil diez, signado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Centla, dictado dentro del expediente UAIC/048/2010, en razón de que la información otorgada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información presentada por el hoy inconforme.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

ÚNICO. Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el Acuerdo de Disponibilidad de veintiuno de junio de dos mil diez, signado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Centla, dictado dentro del expediente UAIC/048/2010. Lo anterior, en razón de lo analizado en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo

ponente la primera de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva
M.A.J. Karla Cantoral Domínguez, quien autoriza y da fe.



**CONSEJERA PONENTE
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**



**CONSEJERO
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**



**CONSEJERO
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**



**SECRETARIA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

*GMBD/mrp

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26,
FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, CERTIFICO: QUE ESTA ES LA ÚLTIMA
HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE RR/363/2010
INTERPUESTO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE CENTLA, TABASCO. LO ANTERIOR, PARA TODOS
LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, CONSTE.

